



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 632.

Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sirvase proveer, 03 de octubre de 2023.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00094-00
Sevilla Valle, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria.
Demandante: Tania Valentina Puentes Anacona.
Demandado: Mario Alejandro Puentes Usma.

Al presente cuaderno, se allega escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los dineros decretados como medida cautelar mediante *Auto Interlocutorio N° 302 de fecha 09/mayo/2023*, y los cuales han sido consignados por concepto de cuota provisional de alimentos a favor de su representada por valor de *dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000)*, por ello, siguiendo los lineamientos del artículo 417 del Código Civil¹ y de lo manifestado por la Corte Constitucional², se autorizará la entrega de dichos títulos a favor de la señora *Tania Valentina Puentes Anacona*.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1º. AUTORIZAR la entrega de los títulos consignados por concepto de *cuota provisional de alimentos*, a favor de la parte demandante, señora *Tania Valentina Puentes Anacona*, dentro del proceso en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE

Juez.

¹ **Código Civil Artículo 417. Orden de alimentos provisionales:** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

² **C-994/2004** Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual "[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 632.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 074

Providencia de Fecha. 05 octubre 2023

Fecha. 06 octubre 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

EJECUTORIA.

Hoy-_____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 05
octubre 2023, notificada en Estado N° 074,
quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**